



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

**Radicación:** 520013121003-2016-00162-00  
**Juzgado de origen:** Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto  
**Solicitante:** Fulgencio María Ordoñez Urbano

Pasto, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

**SENTENCIA:**

**I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:**

**1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:**

El señor *Fulgencio María Ordoñez Urbano*, actuando a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

**1.2 PRETENSIONES:**

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del solicitante *Fulgencio María Ordoñez Urbano* y su núcleo familiar: (i) declarar a la solicitante y a su esposo ocupantes del predio “*El Pitalito*”, ubicado en la vereda Pitalito Alto del corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez; (ii) al



INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras adjudicar el predio denominado “*El Pitalito*”.

(iii) A la gobernación de Nariño desplegar las medidas necesarias para satisfacer y garantizar los especiales derechos del solicitante y su núcleo familiar; (iv) a la Alcaldía municipal de El Tablón de Gómez desplegar las medidas necesarias para satisfacer y garantizar los especiales derechos del solicitante y su núcleo familiar, aplicar el Acuerdo No. 22 del 15 de agosto de 2013 y en consecuencia condonar y exonerar, las sumas causadas por concepto de impuesto predial y otras contribuciones; (v) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, actualizar los registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio.

(vi) Al Ministerio de Desarrollo Rural, a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez en concurso con el Departamento de Nariño, el Departamento para la Prosperidad Social, el SENA y la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas asignar y aplicar de manera prioritaria asistencia técnica agrícola, programas de proyectos productivos en el predio objeto de esta solicitud, incursión en procesos de formación ocupacional y empleo rural e inclusión en programas especiales creados para la población víctima a cargo del Banco Agrario, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Protección Social, Ministerio de Educación o cualquier otra entidad del Orden Nacional; Departamental o Municipal.

(vii) A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, inscribir la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, previo acuerdo con las víctimas; (viii) a la Secretaria de Equidad y Género e Inclusión Social de la Gobernación de Nariño, incluir al solicitante y su núcleo familiar en los diferentes programas que se adelanten en el municipio y (ix) al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, adelantar gestiones ante el Banco Agrario para adoptar planes de alivio que incluyan condonación total o parcial de los pasivos contraídos por los solicitantes.

En aras de garantizar la efectividad de la sentencia, solicita como pretensiones enmarcadas en las necesidades comunitarias, que se ordene: (i) al Comité de Justicia Transicional en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas, formular un plan de retorno de acuerdo a la política pública establecida para la



vereda Pitalito Alto del corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez; (ii) al Ministerio del Trabajo en coordinación con la UARIV poner en marcha el programa de generación de Empleo Rural referido en el título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011; (iii) al Ministerio del Trabajo y al SENA, en coordinación con la UARIV implementar el programa de capacitación para el empleo rural en sus modalidades de empleo y emprendimiento orientados a las características y necesidades de la población; (iv) al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF- en coordinación con la UARIV adelantar un proceso de verificación de los derechos de niños, niñas y adolescentes e implementar los programas de acuerdo a las necesidades, priorizando la implementación de la estrategia de “Cero a Siempre”; (v) al municipio de El Tablón de Gómez en coordinación con la UARIV gestionar y ejecutar recursos para saneamiento básico, especialmente para la implementación de sistema de alcantarillado en la vereda; (vi) a la Alcaldía municipal de El Tablón de Gómez en concurso con el departamento de Nariño, el Departamento de la Prosperidad Social y el SENA, en coordinación con la UARIV implementen proyectos productivos sustentables en el predio “El Pitalito”; (vii) al INCODER en coordinación con la UARIV, implementar y financiar proyectos de sistemas de riego para los predios restituido en la vereda Pitalito Alto; al Ministerio de Agricultura en coordinación con la UARIV priorizar y aplicar los beneficios establecidos en la ley 731 del 2002 a las mujeres rurales de la vereda; (viii) al Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con la UARIV adelantar y aplicar el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas PAPSIV y (ix) al Banco Agrario de Colombia en coordinación con la UARIV realizar gestiones y trámites correspondientes para diseñar e implementar mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de la capacidad productiva del predio.

### 1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

El actor para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que el Municipio de El Tablón de Gómez, ha sido afectado desde el año 1980, cuando hace presencia el ELN en el sector El Llano, ahora conocido como El Recuerdo, de la vereda La Victoria; posteriormente, entre los años 1998 y 2003, se instala una base militar del frente 2 de las FARC, disputándose el territorio por los mencionados grupos guerrilleros; que en el mes de agosto del año 2000, la guerrilla



ataca la Estación de Policía del municipio de El Tablón de Gómez, lo que produjo el retiro de la Fuerza Pública, convirtiendo a la guerrilla en la única organización con dominio territorial, regulando la vida social de los habitantes.

Que durante el período comprendido entre 1998 y 2003, la vereda Pitalito Alto se constituyó en un centro de operaciones del frente 2 de las FARC, siendo la situación especialmente tensa entre los años 2002 y 2003, debido a los combates sostenidos con el Ejército, ocasionándose una crisis humanitaria que se desencadenó en el desplazamiento masivo de la población que habitaba en esta zona.

Como consecuencia de estos enfrentamientos y de las amenazas recibidas por parte de integrantes del grupo guerrillero, a quienes saco a la fuerza de la casa de uno de los muchacho del solicitante por amanecer en ella, en el mes de abril de 2003, el señor Fulgencio María Ordoñez Urbano, salió desplazado en compañía de su núcleo familiar, hacia el municipio de Buesaco al sitio El Tambillo, a casa de un cuñado llamado Adonato Armero, donde permaneció por el tiempo de tres semanas.

Que el quejoso ocupa el bien denominado “*El Pitalito*”, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-26587 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, en un área correspondiente a 8.250 mts<sup>2</sup>; en virtud del negocio jurídico que en representación de él realizó su padre el señor Ezequiel Urbano, toda vez que cuando consiguió el predio era menor de edad. Una vez cumplida la mayoría de edad, mediante documento privado del 5 de mayo de 1967 su padre le transfirió el inmueble objeto de esta solicitud, siendo un predio destinado para cultivos de café, guineo y árboles frutales.

Exterioriza que desde que recibió el predio la comunidad lo reconoce como señor y dueño del mismo, sin que exista problema con algún vecino.

#### 1.4 INTERVENCIONES:

##### 1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público, a través del señor Procurador 48 Judicial I de Restitución de Tierras Despojadas, emitió concepto en el que tras efectuar un análisis de los hechos



y las pretensiones de la solicitud y hacer la enunciación de las normas jurídicas aplicables al caso en concreto, verificó el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo establecidos en la Ley 1448 de 2011, encontrando debidamente acreditada la condición de víctima del solicitante y su núcleo familiar, la relación jurídica con el predio y su posterior abandono y desplazamiento a causa del conflicto armado interno, solicitando el decreto de elementos probatorios que lleven a pleno convencimiento de la Litis.

#### 1.4.2 CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO:

La Corporación Autónoma de Nariño señala que de acuerdo a las características climatológicas, geológicas, geográficas y medioambientales del predio, el suelo es considerado apto para actividades agroforestales sostenibles como las de café, cacao, plátano, banano, caña de azúcar, aguacate y árboles frutales que se integren con cultivos de especies leñosas perennes a fin de respetar la sostenibilidad e impedir la degradación del suelo.

Finalmente, no se presentaron oposiciones de terceros con interés en las resultas del proceso.

## 2. TRÁMITE PROCESAL

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco<sup>1</sup>, hoy Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; inadmitiendo la solicitud mediante proveído del 1 de septiembre de 2015<sup>2</sup>, una vez subsanada la falencia se admite con pronunciamiento del 9 de noviembre de 2015.

El ministerio Público allega escrito el 15 de diciembre de 2015<sup>3</sup>, y por su parte CORPONARIÑO lo hace el 14 de julio de 2014<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Folio 103.

<sup>2</sup> Folios 107 y 108

<sup>3</sup> Folio 118.

<sup>4</sup> Folios 187 a 190.



Posteriormente el asunto es enviado al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto<sup>5</sup>, el cual avoca su conocimiento con pronunciamiento del 12 de febrero de 2016<sup>6</sup>. Con auto del 4 de abril de 2017 se abre el asunto a pruebas<sup>7</sup>.

Finalmente con auto del 9 de julio de 2018<sup>8</sup>, se envía el proceso a este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento mediante auto del 11 de julio de los corrientes<sup>9</sup>.

## II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

### 2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad del solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderado adscrito a la UAEGRTD, justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

### 2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

<sup>5</sup> Folio 120.

<sup>6</sup> Folio 130.

<sup>7</sup> Folio 166.

<sup>8</sup> Folio 196.

<sup>9</sup> Folio 198.



De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con las constancias que se expidieron al respecto<sup>10</sup>.

### 2.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con los predios; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas como las de carácter colectivo.

#### a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo<sup>11</sup>”*.

Diversos tratados e instrumentos internacionales<sup>12</sup> consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional<sup>13</sup>, estipulando además la

<sup>10</sup> Folios 83 y 84

<sup>11</sup> H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

<sup>12</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra.

<sup>13</sup> H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los “*Principios Pinheiro*” sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los “*Principios Deng*” rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

#### 1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:





Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas<sup>14</sup> de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas<sup>15</sup> como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

Sobre este aspecto se aportó el “Informe No 004 de 2013 del contexto del conflicto armado en el corregimiento la Cueva vereda Pitalito Alto del municipio de El Tablón de Gómez – Nariño<sup>16</sup>”, en el que se señala que históricamente el Municipio de El Tablón de Gómez, ha sido afectado por el conflicto armado interno, pues a partir de la década de los 80, hacen presencia los grupos guerrilleros denominados las FARC y ELN; durante el período comprendido entre 1998 y 2003, la vereda Pitalito Alto se constituyó en un centro de operaciones del frente 2 de las FARC, siendo la situación especialmente tensa entre los años 2002 y 2003, debido a los combates sostenidos con el Ejército. Se aduce que el 10 de abril de 2003 se instala en el municipio el Puesto de Policía y hace presencia el Ejército, lo cual había sido previsto por el grupo guerrillero, instalando artefactos explosivos en la vía y presentándose fuertes enfrentamientos entre ambos bandos, lo que ocasionó una crisis humanitaria y el desplazamiento de la población que habitaba en esta zona.

La situación que produjo el abandono forzado del solicitante Fulgencio María Ordoñez Urbano se establece a través del documento “*CARACTERIZACIÓN CONTEXTO INDIVIDUAL*”<sup>17</sup>, en el cual se consigna que el abandono acaeció en el año 2003; asevera el protagonista que se hallaba en la vereda cuando inicio el enfrentamiento, aunado al temor y zozobra que les causó el encontrarse en medio del

<sup>14</sup> Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

<sup>15</sup> Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

<sup>16</sup> Folios 17 a 27.

<sup>17</sup> Folios 38 a 40.



fuego cruzado. A ello, también se coligan las amenazas que el solicitante recibe por parte de integrantes del grupo guerrillero, toda vez que no les permitió pernoctar en su vivienda una vez terminara el ataque, por lo que se ve obligado a desplazarse el día 15 del mismo mes hacia la vereda Tambillo del municipio de Buesaco, a casa de su cuñado, el señor Adonato Armero, donde permanecieron por 3 semanas, para retornar posteriormente a su predio.

La anterior narración, coincide con el testimonio que rindiera el señor Segundo Samuel Narvárez Salcedo<sup>18</sup>, quien refirió “*él salió desplazado al Tambillo que queda por Buesaco, (...) eso fue que estaba la guerrilla, nos tocó irnos, eso fue en el 2003 (...)*”; de igual forma se corroboran con la declaración de la señora María Dominica Narvárez<sup>19</sup> que manifestó: “*(...) salió desplazado en abril de 2003, él salió por la guerrilla, por los combates, habían tiroteos y tocó salirse (...) el salió al Tambillo, unos 3 o 4 meses es lo que se estuvo por allá (...)*”.

No se debe dejar de lado el hecho mismo de que el quejoso se encuentra incluido en la base de datos de la página de Tecnología para la Inclusión Social y la Paz (VIVANTO) con fecha de valoración 17/07/2014 por hechos de desplazamiento masivo ocurrido en el mes de abril de 2003,<sup>20</sup> en el municipio de El Tablón de Gómez; lo que implica un reconocimiento de que el mismo se produjo como consecuencia del conflicto armado interno.

Así las cosas, se concluye que el peticionaria y su núcleo familiar, en ese momento conformado por su cónyuge María Fanni Armero de Ordoñez, su hija Oneida Ordoñez Armero y su nieto Brayan Andrés Benavides Ordoñez, fueron desplazados por razones del conflicto armado, lo que los obligó a abandonar su fundo y posteriormente retornar al predio “*El Pitalito*”, ubicado en la vereda Pitalito Alto del corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, acreditándose así la calidad de víctima.

## 2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la “*relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado*”, se adujo que el accionante ostenta la calidad de ocupante del predio

<sup>18</sup> Folios 91 y 92.

<sup>19</sup> Folios 93 y 94.

<sup>20</sup> Folios 59 y 60.



denominado “*El Pitalito*”, en consideración a que no existe registro alguno de dicho predio en el Sistema de Información Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro, y carece de antecedentes registrales, por lo que se trata de un bien baldío.

Respecto de la naturaleza jurídica de los bienes probados y baldíos, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

*“[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío”*  
*“[...] “Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles<sup>21</sup>”.*

De igual forma el H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señala sobre la materia:

*“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.*

*“[...]”*

*“Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego*

<sup>21</sup> H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.



*entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”<sup>22</sup>.*

De lo anterior se colige que como quiera que el bien inmueble cuya restitución se depreca, carece de antecedentes registrales, se presume baldío, no obstante la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado, situación que en el presente asunto no ha sucedido.

En el *sub-examine* se tiene que el predio “*El Pitalito*” carecía de antecedentes registrales, aportándose únicamente copia de un contrato privado de compraventa de fecha 5 de mayo de 1967<sup>23</sup>, suscrito por el solicitante y el señor Julio Ordoñez Ortiz, padre del quejoso; el cual no acredita que el inmueble haya salido del dominio del Estado, corroborándose además la calidad de baldío en el Informe Técnico Predial<sup>24</sup>.

Por otra parte, de conformidad con dicho documento, se establece una cabida superficial de 8558 mts<sup>2</sup>, correspondiéndole el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-26587 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, abierto a nombre de La Nación<sup>25</sup>.

Al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria<sup>26</sup>, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a

<sup>22</sup> H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

<sup>23</sup> Folio 51 y 52.

<sup>24</sup> Folios 62 a 67.

<sup>25</sup> Folio 72.

<sup>26</sup> Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.



presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Ahora frente a la ocupación del predio “*El Pitalito*” el testigo Segundo Manuel Narváez Salcedo<sup>27</sup> sostiene que el solicitante accedió originariamente al terreno que ahora reclama, desde hace “*muchos tiempo, desde antes del 92 lo ha trabajado*”; destinándolo para la siembra de productos agrícolas, precisa conocer a la solicitante hace aproximadamente veintiséis años, época desde la cual puede dar fe de los actos de dominio por el efectuados. Tal declaración resulta concordante con aquello que al respecto manifiesto la Testigo Dominica Narváez<sup>28</sup> al mencionar que el señor Fulgencio está en el predio hace aproximadamente 40 años de manera pacífica, publica e ininterrumpida, pues los vecinos lo reconocen como dueño, así como también es semejante con los elementos recaudados por la UAEGRTD, los cuales se presumen fidedignos al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011. Determinado entonces, que el solicitante ocupó el fundo tiempo antes de que su padre se lo transfiriera mediante acto de compraventa, y que el mismo ha sido destinado para explotación agrícola, prueba que logra formar el convencimiento del Juzgado, acreditándose así lo atinente a la ocupación.

Del análisis anterior se tiene que el predio venía siendo ocupado por el solicitante por espacio superior a cinco (5) años, en actividades agrícolas, con una aérea inferior a una Unidad Agrícola Familiar –UAF-. Sobre este último aspecto, si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto

<sup>27</sup> Folio 91.

<sup>28</sup> Folio 93.



que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario, dadas las condiciones económicas, pues no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y se manifestó bajo la gravedad del juramento que no está obligada legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio<sup>29</sup>, lo que se corrobora con el certificado expedidos por la DIAN<sup>30</sup>.

Finalmente, de conformidad con el oficio allegado al proceso el 5 de abril de 2017, la UAEGRTD de Nariño informó del fallecimiento del solicitante señor *Fulgencio María Ordoñez Urbano (Q.E.P.D)*, acaecido el pasado 8 de marzo del año 2017, frente a lo cual y después de haber evaluado el aporte probatorio, se tiene que la señora María Fanni Armero, identificada con cedula de ciudadanía No 27.189.352 de El Tablón de Gómez sería la llamada a ser la beneficiada con la adjudicación del predio que en vida solicito el causante, toda vez que como queda demostrado sufrió el flagelo del desplazamiento ocurrido en el año 2003 en calidad de cónyuge del señor *Fulgencio*, estado civil que queda demostrado con el certificado de registro civil de matrimonio<sup>31</sup> aportado por la Unidad de Tierras.

Así las cosas, este Despacho considera que no surge ninguna circunstancia que impida la formalización de la propiedad a favor de la cónyuge del solicitante.

b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el acto administrativo de adjudicación.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

<sup>29</sup> Folio 88.

<sup>30</sup> Folio 53 y 54.

<sup>31</sup> Folio 203.



Respecto de las medidas colectivas solicitadas en el acápite 1.2 del contenido de esta decisión, se estará a lo resuelto en la (i) sentencia del 7 de julio de 2014, proferida dentro del proceso 2013-000261; , por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto; (ii) sentencia del 27 de agosto de 2014, proferida dentro del proceso 2014-00023; por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto; (iii) sentencia del 28 de marzo de 2014, proferida dentro del proceso 2013-00116; por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco (iv) sentencia del 6 de noviembre de 2014, proferida dentro del proceso 2013-00059; por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco y (v) sentencia del 28 de marzo de 2014, proferida dentro del proceso 2013-00099; por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras de la señora *María Fanni Armero de Ordoñez*, identificada con cedula de ciudadanía No 27.189.352 de El Tablón de Gómez, en relación con el predio “*El Pitalito*” ubicado en la vereda Pitalito Alto del corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la AGÈNCIA NACIONAL DE TIERRAS que expida el acto administrativo de adjudicación en beneficio de la señora, respecto del predio “*El Pitalito*”, correspondiente a una cabida superficial equivalente a ocho mil quinientos cincuenta y ocho (0.8558 mts<sup>2</sup>), ubicado en el Corregimiento La Cueva, Vereda Pitalito Alto del Municipio de El Tablón de Gómez cuyos linderos especiales y coordenadas georreferenciadas son los siguientes:



PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
1	1° 24' 59,463" N	77° 3' 28,109" W	648398,253	1002192,327
2	1° 24' 59,003" N	77° 3' 27,687" W	648384,131	1002205,351
3	1° 24' 58,857" N	77° 3' 27,424" W	648379,638	1002213,483
4	1° 24' 57,207" N	77° 3' 25,753" W	648328,957	1002265,156
5	1° 24' 56,994" N	77° 3' 25,518" W	648322,430	1002272,401
6	1° 24' 56,570" N	77° 3' 25,090" W	648309,406	1002285,642
7	1° 24' 56,227" N	77° 3' 24,561" W	648298,874	1002301,998
8	1° 24' 55,884" N	77° 3' 24,583" W	648288,337	1002301,304
9	1° 24' 55,120" N	77° 3' 25,424" W	648264,879	1002275,301
10	1° 24' 54,531" N	77° 3' 25,862" W	648246,778	1002261,774
11	1° 24' 55,061" N	77° 3' 26,419" W	648263,064	1002244,572
12	1° 24' 55,123" N	77° 3' 26,511" W	648264,969	1002241,714
13	1° 24' 55,268" N	77° 3' 27,035" W	648269,414	1002225,522
14	1° 24' 55,809" N	77° 3' 27,704" W	648286,037	1002204,831
15	1° 24' 55,809" N	77° 3' 27,704" W	648286,037	1002204,831
16	1° 24' 55,991" N	77° 3' 27,805" W	648291,628	1002201,696
17	1° 24' 56,879" N	77° 3' 28,123" W	648318,890	1002191,872

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 1, hasta llegar al punto 3, con una distancia de 28,5 metros en dirección sur oriente, con predio de Albeiro Gómez; desde el punto 3 hasta llegar al punto 6, con una distancia de 100,7 metros en dirección sur oriente, con predio de Domiciana Narváez; desde el punto 6 hasta llegar al punto 7, con una distancia de 19,5 metros en dirección sur oriente, con predio de Rosa Elina Yela.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 7, hasta llegar al punto 8, en dirección sur occidente con una distancia de 10,6 metros, con predio de Edilma Muñoz Oviedo; partiendo desde el punto 8, hasta llegar al punto 10, en dirección sur occidente con una distancia de 57,6 metros, con predio de Percides Romo Domínguez.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 10 hasta llegar al punto 12, con una distancia de 27,1 metros en dirección nor occidente con predio de José Joaquín Muñoz. Partiendo desde el punto 12 hasta llegar al punto 17, con una distancia de 136 metros en dirección nor occidente con predio de Segundo Manuel Narváez, camino al medio.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 17 hasta llegar al punto 1, con una distancia de 24,3 metros en dirección nor occidente, con predio de Segundo Manuel Narváez, camino al medio.

Una vez realizado lo anterior deberá remitir los respectivos actos administrativos de adjudicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, para efectos de registro.

*Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.*

**TERCERO: DENEGAR** la pretensión decima primera por cuanto en el plenario no se evidenció la existencia de alguna obligación crediticia por parte del solicitante con el Banco Agrario.





**CUARTO: ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ, informe a este Juzgado acerca del registro del acto administrativo de adjudicación que profiera la Agencia Nacional de Tierras, a efectos que con posterioridad se proceda a realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-26587: (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 2, 3 y 4; (ii) Inscribir la presente decisión y la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecución.

Comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC en la oportunidad pertinente, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble, cuyas coordenadas, área y linderos se encuentra descritos en el numeral segundo de esta sentencia. *Adjúntese por Secretaría copia del informe de georreferenciación y técnico predial elaborados por la UAEGRTD.*

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses **contados a partir de la recepción del acto administrativo de adjudicación.**

**QUINTO: ADVERTIR** que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

**SEXTO: ORDENAR** a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE EL TABLÓN DE GOMEZ, aplique a favor de la señora *María Fanni Armero de Ordoñez*, identificada con cedula de ciudadanía No 27.189.352 de El Tablón de Gómez, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

*Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.*

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que (i) en coordinación con el Municipio de El Tablón de Gómez y la Gobernación de Nariño, según sus



competencias, a través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique a través de un estudio la viabilidad para el diseño e implementación – *por una sola vez* – de proyecto productivo integral en favor de la señora *María Fanni Armero de Ordoñez*, identificada con cedula de ciudadanía No 27.189.352 de El Tablón de Gómez.

**OCTAVO: ORDENAR** al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que en coordinación con la UARIV, el MUNICIPIO DE EL TABLÓN DE GÓMEZ y la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, según sus competencias, incluya, asesore y brinde acompañamiento a la señora *María Fanni Armero de Ordoñez*, identificada con cedula de ciudadanía No 27.189.352 de El Tablón de Gómez y su núcleo familiar en el programa “Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

*Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.*

**NOVENO: ORDENAR** a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique el cumplimiento de los requisitos legales para incluir a las señoras *María Fanni Armero de Ordoñez*, identificada con cedula de ciudadanía No 27.189.352 de El Tablón de Gómez y *Onieda Ordoñez Armero*, identificada con cedula de ciudadanía No 27.191.218.

**DÉCIMO: ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, incluyendo la SECRETARÍA DE EQUIDAD DE GÉNERO E INCLUSIÓN SOCIAL y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ, que incluyan a la señora *María Fanni Armero de Ordoñez* y a su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** al ICBF, que incluya al menor, *Brayan Andrés Benavides Ordoñez* en el programa denominado “*Niñez y Adolescencia: Generaciones con Bienestar*”.



**DECIMO SEGUNDO: ESTÉSE** a lo resuelto en sentencias (i) del 7 de julio de 2014, proferida dentro del proceso 2013-000261; , por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto; (ii) sentencia del 27 de agosto de 2014, proferida dentro del proceso 2014-00023; por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto; (iii) sentencia del 28 de marzo de 2014, proferida dentro del proceso 2013-00116; por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco (iv) sentencia del 6 de noviembre de 2014, proferida dentro del proceso 2013-00059; por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco y (v) sentencia del 28 de marzo de 2014, proferida dentro del proceso 2013-00099; por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto.

**DECIMO TERCERO: REMITIR** copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JOSÉ ALFREDO VALLEJO GOYES**  
**JUEZ**